

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja en el sentido que para el día 26 de enero del corriente año la vocera judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición frente al auto No. 017 del 22 de enero de 2021, que rechazó el llamamiento en garantía.

A Despacho en la fecha: 11 de febrero de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 203

Rad. Juzgado: 2020- 00073-00

Se decide lo pertinente dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LUZ DARY FLOREZ GUTIERREZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**

CONSIDERACIONES

1. Para el día 25 de enero del corriente año, se realizó la notificación por estado de la providencia mediante la cual este Despacho Judicial rechazó de plano el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, dentro del presente asunto.

En el término de ejecutoria el apoderado de la parte actora presentó escrito contentivo del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación frente a la mencionada providencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce la Abogada de la parte demandante su inconformidad frente al rechazo del llamamiento en garantía, aduciendo que oportunamente presentó al Juzgado dicha intervención con la presentación de la demanda, indicando que al desconocer el nombre de la aseguradora, realizó dicha manifestación bajo la gravedad de juramento. Refiere que posteriormente al tener conocimiento del nombre de la aseguradora que respalda los contratos del extremo demandado puso en

conocimiento el nombre de la misma, aportando los referidos documentos de seguro.

2. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*“Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*

3. Así pues, ha de decirse que el recurso de reposición fue presentado en término, habida cuenta que el mismo fue radicado en tiempo mediante correo al buzón electrónico de este Despacho Judicial por parte de la patrocinadora judicial de la parte demandante.

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, con el cual se faculta a cualquiera de las partes a exigir de un tercero la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, en virtud de un derecho legal o contractual, o el reembolso total o parcial del pago a que fuese condenado mediante sentencia. Con esta figura lo que se pretende es la aplicación del principio de la economía procesal, dado que se busca evitar la iniciación de una nueva litis, para hacer efectivo el derecho de regresión o de reversión.

El artículo 64 del Código General del Proceso expresa:

*“Artículo 64. **Llamamiento en garantía.** Quien **afirme tener** derecho legal o contractual a exigir **de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia **que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*

De ésta manera el Código General del Proceso ha definido la figura del llamamiento en garantía, agregando que en lo atinente a sus requisitos y trámite de éste se seguirá lo previsto en los artículos 65 y 66 de la Codificación en mención, estatuyendo el primero que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”* y el trámite a seguir está contenido en el art. 66 ibídem.

El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, que por razón de la ley o del contrato, el llamado debe correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de

la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

4. Caso concreto.

Revisados los argumentos esgrimidos por la parte demandante parte para fincar sus inconformidades, se tiene que en efecto le asiste razón por lo se repondrá la providencia recurrida.

Una vez examinado el libelo y sus anexos, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C. de Pr. L. y la S. S., toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado, por la parte convocante para lo cual se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Finalmente se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 22 de enero de 2021, por medio del cual éste Despacho judicial rechazo de plano el llamamiento el garantía realizado con ocasión a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LUZ DARY FLOREZ GUTIERREZ** contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM)**,, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la parte demandante a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que el **LLAMAMIENTO EL GARANTÍA**, se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía, advirtiéndose que una vez notificada la presente demanda al tercero interviniente y por tratarse la presente de una demanda de única instancia, se programará fecha y hora para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del C.P.L y S.S. dentro de la cual, tanto la parte demandada como el llamado en garantía comparecerán al Juzgado a contestar la demanda por conducto de su representante legal o por medio de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte que llama en garantía para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de dicha Aseguradora.

SEXTO: ADVERTIR que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 019 Hoy 26 de febrero de 2021</p> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--